

**Nota a despacho.** Popayán, 23 de mayo de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez el presente proceso para que se sirva disponer lo que fuera pertinente. Sírvase proveer.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS,  
Sustanciadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 754**

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00031-00**  
Demandante: **D.A.N. M** (Menor) Representado por su señora madre  
**YENNYFER KATHERINE MONTILLA CERON**  
Demandado: **FRANCISCO JAVIER NASPUCIL CHACON**

Mediante auto interlocutorio N° 99 del 6 de febrero de 2023, se admitió la demanda y se ordenó notificar al señor FRANCISCO JAVIER NASPUCIL CHACON, Carga que fue efectuada por la apoderada de la parte ejecutante tal como se desprende del memorial recibido en el Despacho efectuada el 31 de marzo de 2023 3:56 PM (pdf. 011SoporteNotificacion)

Previo a lo actuación que antecede, el señor FRANCISCO JAVIER NASPUCIL, mediante memorial remitido al correo institucional del despacho el día 29 de marzo de 2023, 7:55 AM, (pdf. 009SolicitudNotificacionDemandado), Informa que no ha recibido ninguna notificación por parte del Juzgado por el embargo familiar a su hijo y al momento ya presenta descuento por nomina, y así poder presentar sus descuentos, sus deudas o la defensa ante el proceso, ya que ha sido un padre responsable con las obligaciones de su hijo, teniendo soportes y testigos, siendo mes a mes consignándoles a la cuenta de ahorro de su abuela la suma de 380 mil pesos y el siguiente mes 480 mil pesos.

Se advierte que el aludido memorial fue remitido del email [amandachacon222@gmail.com](mailto:amandachacon222@gmail.com), dirección de correo suministrada por la parte

ejecutante, y donde se materializó la notificación y traslado de la demanda, y sus anexos el día 31 de marzo de 2023 como se reitera, escrito que a juicio del despacho constituye no solo una réplica a la demanda incoada, sino también la presentación de excepciones.

Con todo, no es menos cierto que tal actuación se hizo a nombre propio, para lo cual es necesario advertir que tal pronunciamiento está reservado para un abogado titulado de conformidad con el art.73 del C.G. P, que establece:

*“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”.(Destacado por el Juzgado).*

Frente a lo anterior, oportuno resulta precisar que, si bien, en el C.G.P se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el art. 42 ibídem, impera que es deber del Juez **“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”**, y el artículo 11 de la misma normatividad, pregoná que al interpretar normas procesales que surjan dudosas **“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”**.

Bajo ese entendido y, en aplicación al principio de igualdad, obliga a reconocer que la opción de inadmitir la contestación debe existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, en tanto que, si la ley obliga al juez a conceder un término al demandante para corregir la demanda antes de rechazarla (art.90-4), al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación, sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que replicó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece, por lo que se concederá un término de cinco (5) días

hábiles para que la conteste o proponga las excepciones en debida forma que considere tener a su favor, en analogía de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del art. 90 del C. G. P., so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el memorial presentada por el señor FRANCISCO JAVIER NASPUCIL CHACON, a modo de contestación o excepciones propuestas, a quien se le concede un término de cinco (5) días hábiles, para que a través de apoderado judicial la subsane, término que contara a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta decisión según lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9e71d93586d9fdc06de4a20f4373f00a4a78569ce255b4809d00bc50ebc099**

Documento generado en 23/05/2023 08:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**